

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUSÁ

Mayo Doce (12) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Restitución inmueble arrendado
Rad. No. 2021-000146

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición impetrado contra el auto del 19 de abril de 2022, que concede al demandado JUAN DE JESUS CORTES LETRADO el derecho a ser escuchado dentro del proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Concreta el recurrente los motivos de su disenso, en que el demandado, no consignó todos los cánones que adeuda, de conformidad con el artículo 384 numeral 4 del Código General del Proceso, ya que solo consignó los últimos tres (3) cánones debidos incumpliendo con su obligación.

Dentro del término del traslado el apoderado de la parte demanda se pronunció manifestando que el recurso es extemporáneo por lo tanto el despacho debe proceder a rechazarlo..

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el juez revise su propia decisión y, si es del caso reconsiderarla, para que se revoque o reforme en forma total o parcial.

Establece el artículo 384 numeral 4 del Código general del Proceso que cuando la demanda se fundamente en la falta de pago de la renta o servicios públicos, el demandado no será oído en el proceso salvo cuando: "...haya presentado ante el juzgado los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel..."

De entrada encuentra este despacho que el recurso en cuestión debe denegarse por la siguiente razón: La proposición de la norma hace referencia también a los últimos tres (3) periodos debidos, no a todos, como lo establece la doctrina: " la expresión

“ por los mismos periodos, no puede referirse a los recibos expedidos por el arrendador, si no a los cañones adeudados...”¹

En el caso en estudio la apoderada del señor Cortes Letrado, demostró que en efecto, este realizó el pago por los tres (3) últimos periodos demandados, razón por la cual, el recurso de reposición interpuesto, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 06 de diciembre de 2018, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, denegar las excepciones previas falta de legitimidad por activa y de falta de causa o de objeto del proceso.

TERCERO: SÍGASE CON EL TRAMITE LEGAL A QUE HAYA LUGAR.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

RODOLFO ALBERTO VANEGAS PÉREZ



Firmado Por:

¹ Bejarano Guzmán Ramiro, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Editorial Temis, pagina 167

Rodolfo Alberto Vanegas Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Susa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6a13d77f9a4d324019b7c4f93902d1ffa0e4292f5e5d22dfed6a20959ff9b2b

Documento generado en 12/05/2022 09:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>